

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0043**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

La Compañía **RELAD S.A.**, tiene como Representante Legal al Sr. Marcel Antoine Rivas Sáenz y los datos son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA
<b>NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:</b>	RELAD S.A.*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	0992178914001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	RIVAS SAENZ MARCEL ANTOINE*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	CANAL 1*
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. DEL BOSQUE SOLAR 3 Y AV. FRANCISCO DE ORELLANA*
<b>CIUDAD:</b>	GUAYAQUIL
<b>PROVINCIA:</b>	GUAYAS
<b>DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:marivas@mac.com">marivas@mac.com</a> <a href="mailto:mercedes.zamora@mzlawp.com">mercedes.zamora@mzlawp.com</a> <a href="mailto:aminuche@corplaw.com.ec">aminuche@corplaw.com.ec</a> <a href="mailto:veronicabolanos2910@gmail.com">veronicabolanos2910@gmail.com</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 25 de octubre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

- **Contrato de Concesión** suscrito el 13 de febrero de 2003 a favor de la **COMPAÑÍA RELAD S.A.** En el contrato señala: "(...) **QUINTA.** - **PLAZO.** De conformidad con el artículo nueve, reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión tiene una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, renovable sucesiva y automáticamente por períodos iguales, sin más requisitos que los contemplados en la Ley. (...)".
- **Resolución ARCOTEL-2022-0001** de 04 de enero de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la que entre otras cosas resuelve: "(...) **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos presentados por la Administrada extemporáneamente, ingresados en esta Agencia con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2021- 018552-E; ARCOTEL-DEDA-2021-018611-E de 26 y 29 de noviembre de 2021; y, ARCOTEL-DEDA-2021-018898-E de 06 de diciembre de 2021; y,

Página 1 de 12

en consecuencia, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación resuelve dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) del sistema de televisión abierta denominado "CANAL UNO", canal 12 UHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y sus repetidoras a nivel nacional, suscrito con la compañía RELAD S.A. el 13 de febrero de 2003 y renovado el 11 de abril de 2013. (...)" (Lo subrayado fuera del texto original)

- **Rectificación a la Resolución ARCOTEL-2022-0001** (04/01/2022) de 04 de enero de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la que entre otras cosas resuelve: "(...) **ARTÍCULO 1.-** Al amparo del artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, de oficio, se dispone la rectificación del error tipográfico en el que se ha hecho referencia al canal 12 "UHF", siendo lo correcto canal 12 "VHF", en lo demás se ratifica y se mantiene inalterable el texto de la Resolución ARCOTEL-2022-0001 de 04 de enero de 2022 que fue emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del proceso administrativo de inicio de terminación del Título Habilitante (contrato de concesión) suscrito con la compañía RELAD S.A. (...)"

## 2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

### 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- En el numeral 7 del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0565** de 31 de agosto de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

*"(...) Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-102 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Ibarra, provincia de Imbabura, se determina que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Ibarra denominada "CANAL UNO" (canal 22), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 28 de enero al 17 de marzo de 2021; es decir, por 49 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...)"*

### 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en el **artículo 24 numerales 2, 3 y 28** referente a los "**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**"

### 2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el título XIII, correspondiente al régimen sancionatorio, se detallan las diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 17, letra b, del Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*"(...) Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.*

(...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

**17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)

## 2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052** de 03 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la compañía **RELAD S.A.** mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0539-OF** de 04 de agosto de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 04 de agosto de 2022, así como también a las direcciones de correo electrónico [marivas@mac.com](mailto:marivas@mac.com), [mercedes.zamora@mzlawp.com](mailto:mercedes.zamora@mzlawp.com); [aminuche@corplaw.com.ec](mailto:aminuche@corplaw.com.ec), y [veronicabolanos2910@gmail.com](mailto:veronicabolanos2910@gmail.com) el 04 de agosto de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1484-M** de 02 de septiembre de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052** en el numeral 7 se describe la “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**”

## 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA RELAD S.A.

La compañía **RELAD S.A.**, pese a ver sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 de 03 de agosto de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso de su derecho al defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0620** de 12 de octubre de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 se realiza un análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-063** de 21 de octubre de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al acto de inicio por parte de RELAD S.A.

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0620** de 12 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el que se concluye:

“(...)

*RELAD S.A. no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 y, por tanto, no se han añadido elementos que puedan ser analizados y/o considerados; en tal virtud, el Área Técnica*

de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0565 de 31 de agosto de 2021, donde se establece: "...que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Ibarra denominada "CANAL UNO" (canal 22), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 28 de enero al 17 de marzo de 2021; es decir, por 49 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."(...)"

### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La compañía **RELAD S.A.**, pese a haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 de 03 de agosto de 2022, no dio contestación al mismo, y debió hacerlo hasta el 18 de agosto de 2022.

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-242** dictada el miércoles 07 de septiembre de 2022 y notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la compañía **RELAD S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0620-OF** de 07 de septiembre de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [maivas@mac.com](mailto:maivas@mac.com); [mercedes.zamora@mzlawp.com](mailto:mercedes.zamora@mzlawp.com); [aminuche@corplaw.com.ec](mailto:aminuche@corplaw.com.ec); y [veronicabolanos2910@gmail.com](mailto:veronicabolanos2910@gmail.com), el 07 de septiembre de 2022.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-270** dictada el miércoles 05 de octubre de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la compañía **RELAD S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0667-OF** de 06 de octubre de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [maivas@mac.com](mailto:maivas@mac.com); [mercedes.zamora@mzlawp.com](mailto:mercedes.zamora@mzlawp.com); [aminuche@corplaw.com.ec](mailto:aminuche@corplaw.com.ec); y [veronicabolanos2910@gmail.com](mailto:veronicabolanos2910@gmail.com), el 06 de octubre de 2022.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-285** de 07 de octubre de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la compañía **RELAD S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0684-OF** de 11 de octubre de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [maivas@mac.com](mailto:maivas@mac.com); [mercedes.zamora@mzlawp.com](mailto:mercedes.zamora@mzlawp.com); [aminuche@corplaw.com.ec](mailto:aminuche@corplaw.com.ec); y [veronicabolanos2910@gmail.com](mailto:veronicabolanos2910@gmail.com), el 11 de octubre de 2022.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1523-M** de 08 de septiembre de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si **RELAD S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es **Artículo. 118.- Infracciones de Segunda Clase. (...) b. (...) 17.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1542-M** de 12 de septiembre de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por disposición de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notificó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica, y al Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL respectivo, la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-242** de 07 de septiembre de 2022 para que, en el ámbito de sus competencias, den cumplimiento a lo dispuesto.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-2860-M** de 14 de septiembre de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1542-M de 12 de septiembre de 2022, indica que:

“(...)

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que **no presentó** el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación RELAD S.A., con RUC 0992178914001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad **no obligada a llevar contabilidad**, tipo de contribuyente (**RIMPE**); por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el último Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes presentado correspondiente al año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 8.768.181,50.*

(...)"

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2441-M** de 09 de septiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de septiembre de 2022, se informa que **RELAD S.A.** no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 de 03 de agosto de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0620** de 12 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que: “(...) RELAD S.A. no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 y, por tanto, no se han añadido elementos que puedan ser analizados y/o considerados; en tal virtud, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2- C-2021-0565 de 31 de agosto de 2021, donde se establece: "...que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al

Página 5 de 12

*cantón Ibarra denominada "CANAL UNO" (canal 22), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 28 de enero al 17 de marzo de 2021; es decir, por 49 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones." (...)*

- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-063** de 21 de octubre de 2022, concluye que: *"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0565 de 31 de agosto de 2021, imputado al Concesionario de Televisión Abierta Analógica RELAD S.A., en el numeral 7 concluye manifestando entre otros asuntos que: "(...) 7.1. "(...) Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-102 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Ibarra, provincia de Imbabura, se determina que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Ibarra denominada "CANAL UNO" (canal 22), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 28 de enero al 17 de marzo de 2021; es decir, por 49 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...)"*. El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"

### **3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-042 DE 27 DE OCTUBRE DE 2022**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052** de 03 de agosto de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía **RELAD S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

#### **Referente a los atenuantes:**

**Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

La compañía RELAD S.A. no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 de 03 de agosto de 2022. No existe admisión explícita del cometimiento de la infracción ni presentó plan de subsanación alguno; por tanto, se considera que no concurre esta atenuante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2021-0565** de 31 de agosto de 2021 está relacionado al incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 9 y 11 de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019, tal como se transcribe a continuación:

*“7.1. Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-I02 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Ibarra, provincia de Imbabura, se determina que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Ibarra denominada “CANAL UNO” (canal 22), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 28 de enero al 17 de marzo de 2021; es decir, por 49 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

Con ese antecedente y dado que RELAD S.A. no dio respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052, ni ha comunicado haber implementado acción alguna, no se considera la presente atenuante.

**Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 de 03 de agosto de 2022, la infracción corresponde a:

*“(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”.*

En el presente caso, no existió daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento\_a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido,

no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

**Referente a los agravantes:**

***Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”***

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 de 03 de agosto de 2022 no se evidencia que RELAD S.A. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; en ese sentido, técnicamente no se considera que incurra en esta agravante.

***Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”***

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si RELAD S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

***Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”***

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2021-0565** de 31 de agosto de 2021, imputada a **RELAD S.A.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052** de 03 de agosto de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-042 de 27 de octubre de 2022**, **sancionar** a la compañía **RELAD S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso, al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**



El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“Art. 130.- Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1523-M**, de 08 de septiembre de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Concesionario de Televisión Abierta Analógica “**RELAD S.A.**”, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)””, con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-2441-M** de 09 de septiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...)Al respecto, me permito **CERTIFICAR**, sobre la base del contenido del memorando **ARCOTEL-CZO2-2022-1523-M**, que: Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador **RELAD S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-052 de 03 de agosto de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.. (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de tercera clase se encuentra determinada en el **numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 referente al Monto de referencia** para las sanciones de tercera clase.

Se considera el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 132 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

Con memorando **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-2860-M**, de 14 de septiembre de 2022 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “ (...) Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **RELAD S.A.**, con RUC 0992178914001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad no obligada a llevar contabilidad, tipo de contribuyente (RIMPE); por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el último Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes presentado

correspondiente al año 2019, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 8.768.181,50.(...).”.

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en su parte pertinente que: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.” Por lo que, la Función Sancionadora considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en la página 12 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-042 de 27 de octubre de 2022.

La Función Resolutoria considera, por lo tanto, para el cálculo de la multa correspondiente el valor informado a este organismo desconcentrado con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2860-M** de 14 de septiembre de 2022. Adicionalmente, para el cálculo de la multa se observa lo dispuesto en el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerando además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 3.573,03)**.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER, parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-042** de 27 de octubre de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR**, que la compañía **RELAD S.A.**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0565** de 31 de agosto de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1769-M** de 11 de octubre de 2021, a la Función Instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: (...)“(...) Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-I02 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Ibarra, provincia de Imbabura, se determina que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Ibarra denominada "CANAL UNO" (canal 22), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 28 de enero al 17 de marzo de 2021; es decir, por 49 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.(...); por lo que el Concesionario de Televisión Abierta Analógica **RELAD S.A.**, es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 2, 3 y 28** referentes a los **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **RELAD S.A.**, con RUC No. 0992178914001, la sanción económica de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 3.573,03)** conforme lo establecido en el artículo 121, en el numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)**”; considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-042** de 27 de octubre de 2022.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la compañía **RELAD S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a la compañía **RELAD S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- INFORMAR**, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la compañía **RELAD S.A.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**Artículo 7.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la compañía **RELAD S.A.**, a través de su Representante Legal al Sr. Marcel Antoine Rivas Sáenz, a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: [marivas@mac.com](mailto:marivas@mac.com), [mercedes.zamora@mzlawp.com](mailto:mercedes.zamora@mzlawp.com); [aminuche@corplaw.com.ec](mailto:aminuche@corplaw.com.ec), y [veronicabolanos2910@gmail.com](mailto:veronicabolanos2910@gmail.com); así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de octubre de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**